

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1896.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1896.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Verificada el día 16 del actual la suscripción de las 800.000 obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, que con arreglo a lo determinado en Real decreto de 3 del actual ha de emitir esa Dirección general, ha dado por resultado, según dato facilitado por el Banco de España, que tanto en el Establecimiento como en sus sucursales, se han pedido por el público valores de dicha clase por un 1.189.383 títulos.

Considerando que la cantidad suscrita excede a la que se ha de emitir en 389.383 títulos, debiendo practicarse el correspondiente prorrateo en la forma y proporción acordadas por Real decreto de 17 del corriente mes:

Considerando que el expresado Real decreto dispone que a los suscritores hasta el número de cinco obligaciones se les adjudique el total de sus pedidos.

Y considerando que no sería equitativo que a los suscritores que hayan pedido mayor número de obligaciones que el de cinco se les adjudique un número menor si así resulta en el prorrateo hecho por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se apruebe el prorrateo hecho en esa Dirección general para la adjudicación de las 800.000 obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas creadas por Real decreto de 3 del actual.

Segundo. Que en su consecuencia, el día 25 del actual se proceda por el Banco de España a la entrega a los suscritores, previo el completo pago del 50 por 100 del importe de la adjudicación de las carpetas provisionales representativas de los títulos que se le facilitarán oportunamente, en la proporción siguiente: a los que hayan solicitado de una a cinco obligaciones, el total de su pedido; a los que en el prorrateo resulta que les corresponde menor número de

cinco, siendo el pedido mayor de esta suma, circunstancia que concurre en los que hayan pedido seis, se les entregará cinco títulos, y, a los suscritores por mayor cantidad de seis, se les facilitará obligaciones por el 66 por 100 del total de la suscripción, entendiéndose que, si resultara en la aplicación una fracción mayor que el importe de media obligación, se le entregará una, y caso de que sea menor, no se computará.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general del Tesoro.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 45.525 reclutas de los sorteados en 13 de Septiembre último, según Real orden de 3 de Agosto anterior (D. O. núm. 171), correspondientes al cupo de la Península, islas Baleares y Canarias, y a las zonas que se expresan en el estado que acompaña a la Real orden de 30 de Septiembre del año actual (D. O. núm. 219).

Art. 2.º La concentración de los expresados reclutas en las capitalidades de las zonas respectivas se efectuará el día 29 del presente mes, debiendo hallarse en ellas las partidas receptoras con la debida anticipación.

Art. 3.º Los Capitanes generales nombrarán para cada zona en que hayan de recibir reclutas los cuerpos de su región, una sola partida por cada guarnición, compuesta, por regla general, de un sargento ó cabo y cuatro soldados. Esta fuerza, llegada al punto de su destino, quedará a las órdenes del Capitán ó Teniente de la zona ó regimiento de reserva de Infantería ó Caballería que hubiese dispuesto el Capitán general, y estos Oficiales representarán a los cuerpos para la elección y saca de los reclutas, haciéndose cargo de ellos y conduciéndolos con las partidas receptoras a la capital del distrito ó punto de guarnición adonde son destinados.

Art. 4.º Previamente anunciada por telégrafo la salida de estos contingentes, la Autoridad de la región, ó Gobernador de plaza ó punto separados de la capital, dispondrán para el momento del arribo el local al que han de ser conducidos a la llegada, y en el cual los representantes de los cuerpos que han de recibir los reclutas se entregarán de éstos, recibiendo de los Oficiales que los han conducido las

listas, filiaciones y demás documentos, haciendo el abono, en metálico, de los socorros que las zonas hubiesen facilitado.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el art. 3.º, los Capitanes generales, siempre que lo estimen necesario, podrán disponer que con las partidas receptoras vayan Oficiales del cuerpo ó cuerpos que hayan de recibir reclutas, y en general puede observarse este procedimiento en los regimientos de Caballería y establecimientos de esta arma.

Art. 6.º Desde que los reclutas salen de sus casas para la concentración en la zona, serán socorridos, a razón de 50 céntimos de peseta diarios, por los comisionados de los Ayuntamientos, reintegrando su importe las zonas; y éstas les socorrerán, desde que se haga la elección, con el haber y pan que disfruten los individuos del cuerpo en que deban ser alta; siendo reintegradas de aquellos socorros y estos suministros por los cuerpos que reciben los reclutas, en el momento de su entrega por el Oficial receptor.

Cuando los reclutas se incorporen aisladamente a los cuerpos, disfrutarán el haber y pan desde el día en que se presenten en las unidades a que hubiesen sido destinados.

Art. 7.º Reunidos los representantes de los cuerpos en el local designado por la Autoridad para efectuar la elección y saca de los reclutas, el Jefe de la zona dispondrá la reunión de los que, por sus oficios ó conocimientos, sean de reconocida utilidad para los institutos especiales, por grupos de oficios, y el resto del cupo se formará por estatura, con arreglo a la que hayan dado en la talla de la caja.

Art. 8.º Dispondrá asimismo el Jefe de la Zona, que a la vez que se presenten a los receptores las filiaciones de los individuos que no hayan asistido a la concentración, habiendo recibido los pases, para que puedan ser elegidos é incorporados a sus cuerpos cuando, después de haber cesado las causas que motivaron su falta al acto de la elección, así se disponga por sus Jefes respectivos.

Art. 9.º Reunidas las relaciones por el Jefe de la zona, se establecerá un orden de alternativa proporcional entre los cuerpos que tengan comunidad de oficios, con relación al número de reclutas que deban sacar, sorteando entre sí para establecer turno.

Art. 10. Hecho el sorteo, empezará la elección sacando por el orden que les haya cabido en suerte, Artillería dos, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería, eligiendo con preferencia entre éstos los regimientos de Dragones, y repitiéndose estos turnos hasta que hayan cubierto sus respectivos contingentes.

Art. 11. El Cuerpo de Ingenieros elegirá para su regimiento de Pontoneros: aparejadores, marineros, barqueros, pescadores, arrieros, carpinteros, carreteros, herreros y forjadores.

Para el batallón de Telégrafos: telegrafistas, empleados del Cuerpo de Telégrafos; maestros de instrucción primaria, relojeros, cerrajeros, plateros, ebanistas, arrieros y basteros.

Para el batallón de Ferrocarriles: maquinistas, empleados en las estaciones, obreros, y asentadores de vías férreas, fogoneros, herreros, carpinteros, albañiles, barreneros, canteros, ebanistas, relojeros, carreteros, ajustadores, guardaagujas, guardafrenos, telegrafistas, factores y conductores de tren.

Para los regimientos de Zapadores: albañiles, canteros, barreneros, soldadores, herreros y carpinteros.

Art. 12. El arma de Artillería, elegirá: ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros, pintores, carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, basteros, herradores y forjadores, y como alguno de estos oficios no son de inmediata aplicación en los regimientos y batallones de plaza, sino para nutrir después las compañías de obreros y las dotaciones de las escuelas de tiro, sólo elegirán el número necesario para aquél objeto.

Art. 13. El arma de Caballería, en participación con la de Artillería, y en proporción de tres á uno, elegirá veterinarios, herradores y forjadores que haya en las zonas, sin tener en cuenta la talla.

Art. 14. La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor elegirá cajistas, marcadores y maquinistas de imprenta y litografía, encuadernadores, dibujantes, pintores y estampadores, fotógrafos, carpinteros y graneadores de los ya examinados por el Depósito de la Guerra.

También elegirá auxiliares topógrafos y reclutas á propósito para los trabajos de campo, según se determina en el art. 4.º

El Jefe del depósito enviará para el acto de la elección las relaciones á las zonas.

Art. 15. La Brigada de tropas de Administración Militar elegirá panaderos, molineros, carreros, conductores, carreteros, arrieros, maquinistas, herradores, forjadores, guarnicioneros, herreros y carpinteros.

Art. 16. La Brigada de tropas de Sanidad Militar elegirá estudiantes de medicina, farmacia, practicantes, enfermeros y reclutas á propósito para el servicio de hospitales; y para la sección de ambulancias, carreros, conductores, herradores, forjadores, silleros y guarnicioneros.

Art. 17. Los establecimientos de Remonta y Depósitos de Sementales elegirán yegüeros ó poteros, pastores, labradores, carreteros, arrieros, esparteros, carpinteros, aladrosos, herreros, albañiles, talabarteros, herradores, forjadores, hortelanos, esquiladores, vaqueros, picadores, desbravadores y mozos de cuadra.

Art. 18. Para efectuar las elecciones preferentes á que se refieren los artículos anteriores, cada receptor ó representante de los cuerpos con derecho á elegir, presentará relación numérica, autorizada por el Jefe de la unidad respectiva, de los reclutas que ha de sacar de cada uno de los oficios mencionados.

Los Jefes de los cuerpos enviarán estas relaciones á los Oficiales que les representen, por conducto de los Coroneles de las zonas cuando estos representantes fuesen extraños á la unidad, según dice en el artículo 3.º

Art. 19. Hecha la elección, si no hubieren cubierto el contingente designado el arma de Artillería y el Cuerpo de Ingenieros, para sus regimientos de montaña y éste para el de pontoneros, elegirán los reclutas que alcancen la talla de 1'700 metros, con la robustez necesaria para servir en esos cuerpos, hasta completar el número, estableciendo también entre sí la proporcionalidad y turno correspondientes.

Art. 20. La Infantería de Marina sacará el número de reclutas que se detallan en el estado letra A, de las zonas que se le señalan, y con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de Marina.

Art. 21. Terminada la elección á que se refieren los artículos anteriores, el arma de Infantería se distribuirá el resto de los reclutas hasta completar el contingente asignado á cada unidad orgánica, y si á una misma zona concurren diferentes cuerpos, alternarán entre sí estableciendo la proporción y turno á que se refiere el art. 9.º

Art. 22. Al hacerse cargo de los reclutas el Oficial receptor, le entregará el Jefe de la zona las filiaciones autorizadas, con las notas correspondientes, consignando en ellas el número que obtuvo en el sorteo, y el cuerpo para que fué elegido.

Art. 23. El recluta elegido personalmente en la zona para servir en cualquiera de las armas ó institutos, no podrá ser rechazado por ningún motivo.

Art. 24. Todas las bajas que hayan ocurrido en las zonas desde el día del sorteo hasta la distribución del contingente afectarán al arma de Infantería.

Art. 25. Los Jefes de las zonas de reclutamiento remitirán á la Sección 9.ª de este Ministerio, al concluir la distribución de reclutas del número total asignado como cupo, y cuerpos que los han elegido, un estado con expresión de los que han faltado á la concentración y bajas por todos conceptos.

Art. 26. Los reclutas que hayan solicitado ingreso como alumnos en cualquiera de las academias militares, quedan dispensados de presentarse á la concentración; pero los Jefes de las zonas los destinarán desde luego á los cuerpos que se nutran de ellas, según sus aptitudes, disponiendo la incorporación á filas de los que no resultaren aprobados en los exámenes que se están celebrando.

Art. 27. Todos los cuerpos y unidades que se expresan en el estado letra A, incorporarán á filas, del número que se les asigna, los reclutas que necesiten para el completo de la fuerza reglamentaria, contando para éste con los reclutas del cupo de Ultramar que se hallan agregados á los mismos para recibir instrucción.

Los reclutas sobrantes del completo de la fuerza reglamentaria serán enviados, desde la zona, á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, dándoles lectura de los pases y advirtiéndoles de la obligación de acudir al primer llamamiento, y penas en que incurren en caso de falta.

Art. 28. Los viajes de las partidas y de los contingentes serán por ferrocarril y cuenta del Estado.

Art. 29. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y los Comandantes de partidas receptoras, relativos á noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

Art. 30. Los Capitanes generales están autorizados para dictar las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren indispensable elevarlas á este Ministerio.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1896.—Azcárraga—Señor....

#### ESTADO QUE SE CITA

Número de reclutas que debe entregar esta Zona que á continuación se expresa á los cuerpos que se mencionan.

ZONA	Cuerpos que concurren á la saca.	Num. de reclutas que sacan en cada una...
Zamora núm. 23.	Infantería de Zamora núm. 8. . . . .	36
	Idem del Príncipe núm. 3. . . . .	169
	Idem de Valencia núm. 23. . . . .	330
	Lanceros de Farnesio núm. 5. . . . .	27
	Idem de España núm. 7. . . . .	36
	13.º regimiento montado. . . . .	43
	5.º batallón de plaza. . . . .	30
	1.º reg. de Zapadores Minadores	30
	Regimiento de Pontoneros. . . . .	7
	Batallón de Telégrafos. . . . .	4
	Idem de Ferrocarriles. . . . .	5
	Compañía de Aerostación. . . . .	5
	Brigada Obrera de E.M. . . . .	1
	2.ª Brigada de Administración Militar. . . . .	5
	4.º Depósito de Sementales. . . . .	6
Academia de Caballería. . . . .	5	
TOTAL. . . . .	739	

Madrid 19 de Noviembre de 1896.—Azcárraga.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1896.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley reformada de 15 de Septiembre de 1892 sobre el impuesto del Timbre del Estado.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

#### LEY DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año.

#### CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Del Timbre

Artículo 1.º La percepción del timbre, se verificará en las tres formas que determina el art. 2.º de la ley, según los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común á que se refiere el art. 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta y uno en seco en el centro de éste, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta, llevará otro sello especial, como contraseña, para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial, será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª á 14.ª y llevará, además de los timbres á que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga «Administración de Justicia».

Art. 5.º El papel de pagos al Estado, tendrá dos timbres de tinta, con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos, ostentará un epígrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y otra en la Dependencia destinataria. El talón central, se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeración que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los Timbres móviles de las clases 1.ª á la 13.ª, serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán también su numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Los timbres especiales móviles de 5 y 10 céntimos, y los de 25 y 50 céntimos, serán distintos á los anteriormente expresados, como asimismo los particulares móviles para los títulos de la Deuda exterior y la de Ultramar.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43  $\frac{1}{2}$  centímetros de largo y 31  $\frac{1}{2}$  de ancho; y para el de pagos al Estado, aquél que estime más adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el art. 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio con arreglo á la escala del art. 132 de aquélla.

Art. 9.º Se elaborarán, asimismo, 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo y los *vendis* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

También se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, según el modelo que el Centro directivo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases, los timbres especiales móviles de 5, 10, 25 y 50 céntimos, los particulares móviles para las Deudas exterior y de Ultramar y los pagarés de comercio, llevarán inscritos su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Para los pagarés de comercio no comenzará á regir esta disposición hasta 1.º de Enero próximo.

Art. 11. El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año cuando lo considere conveniente al servicio público.

## SECCIÓN SEGUNDA

*De la fabricación, surtido, canje y devolución de efectos timbrados.*

Art. 12. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones, matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas, cédulas personales y demás que se disponga.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, de conformidad con los artículos 18 á 21 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados que necesite para la venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administración de este impuesto que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 13. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden, en cada caso, del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expendición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa, pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su Representante firmar el *recibi* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo á los fines que procedan.

Art. 15. Las expendedorías tendrán constantemente, surtido para ocho días de los efectos timbrados que el consumo demande, debiendo los Delegados de Hacienda dar conocimiento al Centro directivo de las infracciones de este precepto que les sean conocidas.

Art. 16. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 17. Queda prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro, á excepción de los casos de urgente necesidad perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 18. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado en las acciones y obligaciones que emitan las sociedades, deberán éstas presentar, con el correspondiente escrito, una relación autorizada en el Centro directivo y otra en la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, conforme á lo que determina el art. 156 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica, en su cumplimiento, pasará al Representante de la Compañía la consiguiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, en la que, verificado que sea el pago, firmará el *recibi* y la entregará al interesado á fin de que se proceda á estampar el timbre.

Las sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrá sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al

Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

Art. 20. No obstante haber puesto á la venta los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe en la forma y con los requisitos establecidos, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 21. Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán del Centro directivo, el que, en vista de los documentos, dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres, que se estampen como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que quedan expresadas en el art. 18.

Art. 22. La liquidación de los derechos por exceso de timbre á que se refiere el art. 15 de la ley se hará por las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado artículo 15 sin que conste previamente el *Visado* del liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago.

Este se hará en las dependencias correspondientes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y en la forma establecida.

Art. 23. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 24. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase, durante el mes siguiente á su caducidad, con arreglo á las formalidades que en caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

(Se continuará.)

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1896.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de correos y Telégrafos.

CORREOS

Sección 2.ª — Negociado 2.º.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de León á la de Benavente, bajo el tipo máximo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Gobiernos civiles de León y Zamora, y oficinas de Correos de estos puntos y en la de Benavente, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados hasta el día 4 de Enero, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 9 de Enero, á las dos de su tarde.

Madrid 11 de Noviembre de 1896.—El Director general, M. de Lema.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal n.º....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de....., (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º

Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, por telegrama, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Sírvese V. S. ordenar busca y captura de Timoteo Aguado del Olmo y Pedro Crespo López, fugados de la carcel de Cuenca el 14 del actual, el primero natural de Valparaiso de Arriba, de 28 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, boca pequeña, barba cerrada y color moreno, y el segundo natural de Sauga, de 22 años, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, cara redonda, boca pequeña, barba poca y color pálido.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, la busca y captura de los sujetos de referencia y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Gobierno.

Zamora 24 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

El Ilmo Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvese V. S. ordenar busca y captura de José López Camacho, Jerónimo Martín Ros y Manuel Pomales Muñoz, fugados del Depósito municipal de Granada, el 12 corriente, el primero de 34 años, alto, moreno, barba cerrada; el segundo de 39 años, alto, bastante grueso, color claro, ojos grandes y barba muy corta y el tercero cuyo verdadero nombre es Manuel Castro Misa (a) Bolero, tiene 28 años, alto, regular de carnes, moreno y barba escasa.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, la busca y captura de los sujetos de referencia y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Gobierno.

Zamora 24 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO MEDIO — PESETAS.
Pan.....	Ración de 70 decágramos.	0'25
Cebada...	Idem de 3'95 kilogramos	0'93
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'28
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'92
Carbón...	Idem de un idem.....	0'12
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	1'10
Aceite....	Idem de un litro.....	1'16
Vino.....	Idem de un idem.....	0'20

Zamora 24 de Noviembre de 1896.—El Vicepresidente, Saturnino Santos.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

## Ayuntamientos.

### CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Confeccionado por la Junta municipal de mi Presidencia el reparto extraordinario de paja y leña, aprobado por Real orden de 23 de Octubre próximo pasado, para el corriente ejercicio de 1896-97, queda expuesto al público de esta villa por término de ocho días, para oír las reclamaciones que se consideren legales; transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Castrillo de la Guareña 20 de Noviembre de 1896.  
—El Alcalde, Timoteo Rodríguez. R—1342

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia.

##### BENAVENTE

Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de Benavente y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que tiene que satisfacer Robustiano Ferrero Martínez, vecino de Quiruelas de Vidriales, por consecuencia de la causa criminal que contra él se instruyó por lesiones á su convecino Manuel Fernández Martínez, se sacan á pública subasta los bienes embargados al Robustiano, los cuales con su tasación, se describen en esta forma:

1.º Un huerto en el que existe un pequeño pajar, que es á partir por iguales partes con los tres hermanos del procesado, Marcelino, Francisco y Valentín Ferrero Martínez, que mide todo dos cuartillos, igual á una área siete centiáreas: linda al Naciente con calle Ancha; Mediodía casa de Atanasio Jañez, Poniente con dicho Atanasio y huerta de José Zamora y Norte con huerta de dicho José Zamora; tasada esta cuarta parte en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

2.º Otra tierra titulada huerta, á partir como la anterior con sus tres hermanos, mide toda ella tres celemines, igual á seis áreas cuarenta y dos centiáreas: linda al Naciente con tierra de D. Francisco Rodríguez, vecino de Villardeciervos, Mediodía con la vereda Real, Poniente con otra de Francisco González y Norte con tierra de Felipe Suárez; tasada también esta cuarta parte en veinticinco pesetas.

3.º Otra tierra á los Arenales, su cabida tres celemines, igual á seis áreas cuarenta y dos centiáreas: linda al Naciente con otra de Francisco González, Mediodía con camino Zamorano, Poniente con otra de Manuel Rojo y Norte con varias fincas de particulares; tasada también esta cuarta parte en veinte pesetas.

4.º Un bacillar al camino de Manganeses, á partir como las tres anteriores con sus tres hermanos, hace todo él dos cuartas, igual á diez y siete áreas doce centiáreas: que linda al Naciente con otro de Atanasio Martínez, Mediodía con otro de herederos de Francisco Rabanal, Poniente con otro de Francisco González y Norte con arrote que labra Guillermo García; tasada esta cuarta parte también en veinticinco pesetas.

Se señala para el remate de las fincas que se describen en el ingreso, el día cuatro del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, cuya subasta será simultánea en el Juzgado de instrucción y en el municipal de Quiruelas de Vidriales; previniéndose que los licitadores para poder tomar parte en la subasta, han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á cada una de las fincas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada, así bien á cada una de ellas y que será de cuenta del rematante la adquisición de titulación por carecerse de ellas.

Benavente doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás Acero.—Por su mandado, Laureano Lamadrid. R—1330

Don Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

En virtud de la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal sobre muerte de Victoriano Sandín, á consecuencia de desplome de tierras en la trinchera llamada Fortuna, de la línea férrea en construcción de Plasencia á Astorga, término de Barcial del Barco, contra D. Eduardo Pepín Bedutor y Antonio Teixeira Ronco y otro, el primero Ingeniero civil, subjefe de aquellas obras, y de nacionalidad francesa, y el segundo capataz, se cita, llama y emplaza á los mismos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ampliarles sus respectivas declaraciones al Antonio Teixeira Ronco, y recibir de inquirir de D. Eduardo; bajo apercibimiento que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos les pongan á mi disposición, ignorándose las señas del D. Eduardo Pepín y las del Antonio Teixeira son: cincuenta y cinco años de edad, viudo con hijos, natural de Villalba, bautizado en la Parroquia de Santiago de Goiriz, partido judicial de Villalba, en la provincia de Lugo, hijo de Rosa y de padre desconocido, estatura un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros, peso sesenta kilos, color moreno, pelo negro y ojos castaños; viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana blanca y con cordoncillo, camisa de lienzo blanco y alpargatas negras de cáñamo.

Dado en Benavente á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Tomás Acero.—Por su mandado, Deogracias Crespo. R—1335

##### BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Diego Miano Pascual, vecino de Torregamones, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para declarar como testigo y ofrecerle el sumario que se instruye contra Antonio Miano por malversación, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández. R—1328

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á un tal Francisco, de oficio pastor, vecino que se dice ser de Argusino de Aceñas, cuyo paradero se ignora, que en la noche del doce de Junio último se encontraba al sitio de Múrcena, término de Fermoselle, apacentando su ganado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á declarar como testigo en causa criminal; apercibido que de no realizarlo sin justa causa que se lo impida incurrirá en la responsabilidad correspondiente.

Dado en Bermillo á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández. R—1331

#### Juzgados militares.

##### HABANA (ISLA DE CUBA)

Don Mariano Laclaustra Izuel, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general y del expediente instruido á voluntad del soldado licenciado absoluto del Regimiento Infantería de la Reina, (hoy de María Cristina), Benito González Palacios, en súplica de duplicado abonaré.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á la persona que tenga en su poder un abonaré por valor de noventa pesos cincuenta centavos, expedido por

el Regimiento Infantería de la Reina, (hoy de María Cristina), á favor del soldado de dicho Regimiento, licenciado absoluto Benito González Palacios, como mitad de sus alcances, y el cual se le ha extraviado, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, lo entregue al interesado ó á la Autoridad militar correspondiente, para la remisión á este Juzgado; en la inteligencia que al espirar dicho plazo será declarado nulo y sin valor alguno el referido abonaré.

Dado en la Habana (isla de Cuba) á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Laclaustra. R—1304

### ZAMORA

Don Agustín Tomé Rueda, Capitán de Infantería y Juez instructor de la causa seguida por desertión en la Zona de reclutamiento de Zamora, número veintitres, por orden del Sr. Coronel Jefe principal de la misma, al recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y tres, Eulogio Regidor Almendral, del pueblo de Fermoselle, de esta provincia, por no haber verificado su presentación para la incorporación á filas en dicha Zona el día 21 de Septiembre último en que fué llamado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Eulogio Regidor Almendral, natural de Fermoselle, de esta provincia, hijo de Pedro y de Florentina, de veintidos años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rojo, cejas íd., nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, estado soltero, estatura un metro seiscientos diez y seis milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín* de la provincia, comparezca en el Juzgado de instrucción de la Zona de reclutamiento de Zamora, número veintitres, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que por la ley haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de referido procesado recluta desertor Eulogio Regidor Almendral y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zamora á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Agustín Tomé. R—1341

## ANUNCIOS

### DEHESA DE VILLAGARCIA

(EN CABAÑAS DE SAYAGO)

Se arriendan los pastos de la citada dehesa desde el 30 de Noviembre al 15 de Abril próximo, para ganado lanar, vacuno y cabrío.

Para tratar con D. Tomás Alonso, (Médico), Riego, núm. 17, Zamora.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Caspurias, propiedad de la antigua Casa de Pastrana, término de Villaferrueña.

Las personas á que pudiesen interesarles, podrán concertarse con su Administrador que suscribe.

San Adrián del Valle 16 de Noviembre de 1896.—Domingo España.

NOTA. También se subarriendan parte de los de la Vizana, término de Alija.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.  
(Casa-Hospicio), Rua, 31